



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO EL S 2523

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que una vez revisada la información allegada, se encontró que los elementos de publicidad Tipo pendones y tablero acrílico apoyado de un impulsor ubicados la carrera 10 No. 18 – 45 interior 101, de esta ciudad, que anuncian Fotocopias, papelería. Restaurante pescadería, propiedad del EDIFICIO LA GRAN 18, la ubicación de la publicidad está sobre plano de fachada no perteneciente la local y el local cuenta con mas de un aviso por fachada.

Que el 23 de agosto de 2.007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, rindió el Informe Técnico 7916 con base en la visita realizada a los 4 pendones y al tablero acrílico apoyado de un impulsor, ubicados en la dirección mencionada, en el cual se concluyó en materia de publicidad exterior:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la visita técnica realizada el día 25 de junio de 2.007 al predio ubicado en la carrera 10 No. 18 – 45 interior 101, emitió el Informe Técnico 7919 del veintitrés (23) de agosto de 2007, en el que se concluyó:

2 - ANTECEDENTES

- a. Texto de la publicidad: Fotocopias Papelería .Restaurante Pescadería.
- b. Tipo de anuncio: 4 pendones y un tablero acrílico apoyado de un impulsor.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 2 5 2 3

- c. Ubicación: establecimiento individual la fachada.
- d. Dirección de la publicidad: carrera 10 No. 18 – 45 interior 101. Localidad: Santa Fé. Sector de actividad múltiple.

3 – EVALUACIÓN AMBIENTAL

- b. los elementos en cuestión incumplen estipulaciones ambientales: tienen 4 pendones y un tablero acrílico apoyado de un impulsor. (Infringe Art. 19 numerales 1,2, y 3 Dec. 959/2000). La ubicación esta sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial (Infringe Art. 7, literales a y c de Decreto 959/2000) El local cuenta con mas de un aviso por fachada (Infringe literal a, Art. 7 Decreto 959/2000).

4.- CONCEPTO TÉCNICO.

- a. El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente según quedó referido.
- b. No son viables para permanecer instalados los elementos de publicidad.
Requerir al representante legal del establecimiento (o persona natural) Edificio la Gran 18 para que desmonte de inmediato la publicidad que hace en la dirección de la Referencia .
- c. Según artículo 5 Decreto 959/00 no podrá colocarse publicidad exterior visual en las áreas que constituyan espacio publico de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989.
- d. De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1944/2003, y al artículo 32 del Decreto 959 de 2.000, y conjugando los siguientes factores: Tipo de elemento, ubicación en altura, ubicación en posición, la afectación encontrada fue de 0.32. sobre 10.
- e. La afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 3.2.
- f. La situación amerita imponer una multa de uno y medio (1 ½) salarios mínimos legales mensuales(SMDLV) según el grado de afectación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1 - 2 5 2 3

3

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 6 del Decreto 959 de 2000 prevé que *"Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones."*

Que de igual forma, el elemento de publicidad instalado no cuenta con el registro otorgado por autoridad ambiental.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 - 2 5 2 3

exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente"*.

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que teniendo en cuenta que los cuatro pendones y el tablero acrílico apoyado de un impulsor ubicados en la carrera 10.No. 18 – 45 interior 101, de propiedad de **EDIFICIO LA GRAN 18**, no cumplen con los requisitos técnicos ni jurídicos, éste Departamento ordenará el desmonte de la misma en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a **EDIFICIO LA GRAN 18**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pendones y tablero acrílico instalados en la carrera 10 No. 18 -45 interior 101 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de **EDIFICIO LA GRAN 18** a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U 2 5 2 3

través de su representante legal y/o quien haga sus veces el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a **EDIFICIO LA GRAN 18** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la carrera 10 N. 18 – 45 interior 101. de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Santa Fé, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

09 OCT 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luis Alberto Barragán,
IT No. 7916 del 23 de agosto de 2007.
PEV

ES

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444. 3030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia